REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 204 Referencia:

Año: 1998 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-1998

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE

PUBLICO PAGADO DE PASAJEROS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 42 DEL DECRETO

EJECUTIVO Nº160 DE 1993

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23648 Publicada el: 09-10-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Camiones, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,

Vehículos a motor, Transporte colectivo

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.258

Rollo: 166 Posición: 1765

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

OFICINA Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12. Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá. Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 204 (De 8 de octubre de 1998)

"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el transporte público pagado de pasajeros y se modifica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, inspirado en el bienestar social, de conformidad con el artículo uno (1) de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.

Que en virtud de la naturaleza de este servicio, el cual debe ser prestado en condiciones de seguridad, eficiencia y responsabilidad, es necesario reglamentar aspectos que garanticen el cumplimiento de estos objetivos.

Que el uso indiscriminado del papel ahumado en los vidrios de los vehículos que prestan el servicio de transporte pagado de pasajeros, afecta la seguridad de los usuarios y los transeúntes, la de los propios conductores, y obstaculiza la inspección de los agentes de la Fuerza Pública.

Que por otro extremo, los conductores que violan las normas de tránsito conservan en su poder la licencia de conducir, lo cual les permite continuar operando sus vehículos, a pesar de incurrir en subsiguientes infracciones del Reglamento de Tránsito.

Que por razón de esta situación irregular, los conductores infractores acumulan gran cantidad de boletas tránsito, sin pagar las multas correspondientes.

DECRETA:

ARTICULO 1. En relación con los vidrios y ventanas de los vehículos que prestan el servicio de transporte público pagado de pasajeros, se adoptan las siguientes medidas:

- a) No se permitirá el uso de papel ahumado o de cualquier otra naturaleza:
- b) Tampoco se permitirá el uso de otros elementos o la aplicación de cualquier sistema tecnológico en aquel sentido.

ARTICULO 2. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 160, de 7 de junio de 1993, quedará así:

"Artículo 42. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento en que esté manejando su licencia de conducir y deberá presentarla a la policía y a otras autoridades competentes, previa identificación, siempre que éstas lo soliciten.

La policía y otras autoridades competentes deberán retener la licencia de conducir a los conductores acusados de haber infringido las reglamentaciones de tránsito y extenderle una boleta de citación para que comparezcan ante la autoridad correspondiente.

Cuando se trate de las infracciones menores, o sea aquellas a que se refiere el artículo 160, del Decreto Ejecutivo No.160, de 7 de junio de 1993, el plazo de citación será de treinta (30) días calendarios, dentro de los cuales el conductor podrá manejar portando la referida boleta.

Cuando se trate de citaciones por causa de colisión u otras infracciones de competencia de los Jueces de Tránsito o los Alcaldes, los conductores podrán manejar portando la boleta de citación hasta tanto se celebre la audiencia correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

EFEBO DIAZ HERRERA Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado